

cipio general que impone al demandado la obligacion de probar su accion.

Los instrumentos públicos, y en especial las escrituras primordiales ó de primera saca, cuando se otorgan y espiden con las solemnidades y en la forma que requiere el derecho y que ya hemos espuesto en la adiccion anterior, y cuando se presentan en juicio con los requisitos que previene el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, espuesto tambien en la adiccion al número 458, mientras no son justamente redargüidas de falsas, hacen plena fé y prueba completa acerca de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, confesiones y demás que en ellas se contienen, así como de la realidad del carácter que se les atribuye, y de las condiciones referentes á aquellos actos (V. las leyes 1 y 114, tít. 18, Part. 3).

Hacen fé tambien respecto de los actos jurídicos anteriores, que se refieren en ellos en términos enunciativos, con tal que tengan relacion directa con la esencia del acto; de suerte, que si en una escritura de reconocimiento de censo se confiesa haber recibido sus réditos hasta tal fecha, hallándose presente el censalista, esta cláusula enunciativa se tiene por verdadera.

Pero los instrumentos solo hacen fé respecto de los hechos materiales que el escribano enuncia, como habiéndolos ejecutado él mismo ó que han pasado á su presencia, tales como la fecha del acto, ó que los otorgantes se hallaban presentes, ó que hicieron las declaraciones ó enunciaciones en él consignadas, ó que se numeró á su vista una cantidad de dinero, ó que se hizo entrega en ciertas especies, pero no hacen prueba respecto de los hechos puramente morales en él consignados, esto es, de aquellos hechos de que el escribano no ha podido convencerse por el testimonio de sus sentidos, y que solo le ha sido posible enunciar como opinion individual suya; tal sería, el de que los otorgantes se hallaban en su sano juicio, si bien induciria presuncion de verdad esta asercion, mientras no se probara lo contrario.

La prueba mencionada produce efecto, no solo entre los otorgantes y sus herederos, sino tambien con respecto á terceras personas, no para constituir acerca de ellas obligacion alguna, pues que los contratos únicamente obligan á los que los celebran y á sus herederos, sino para acreditar la disposicion ó convenio.

Respecto á la fé y autoridad que constituye el protocolo ó escritura matriz, convienen todos los intérpretes en que hace plena fé en cuanto al efecto para que se

introdujo de sacar de él las copias que necesiten los interesados, y comprobar y confrontar las que se hubiesen sacado, en caso de dudarse de la verdad ó exactitud de su contenido, como espresa la ley 8, tít. 19, Part. 3<sup>a</sup>; pero acerca de si puede ó no presentarse y hacer fé en juicio, no hay conformidad de opiniones. Hevia Bolaños, Febrero y otros intérpretes sientan, que presentado en juicio el protocolo, no hace fé ni tiene uso ni fuerza, ni hace prueba, fundándose, en que no se estableció para este uso, en que debe obrar siempre en poder del escribano, en que cada escritura carece del signo del mismo que la vigorice y en que se halla prohibida su presentacion en los tribunales. Mas otros intérpretes, entre ellos, los Sres. Escriche, Laserna y Montalvan opinan, que en circunstancias particulares en que los tribunales crean indispensable para fallar con acierto su inspeccion ocular y provean la presentacion de la matriz, con el libro de protocolos de que hace parte, usando de las debidas precauciones y llevándola tal vez el mismo escribano, si la encuentra en regla, hace plena fé y prueba completa en el juicio; y para ello se fundan en que produciendo esta prueba las copias que se sacan de ella, debe producir la mayormente la matriz, que es la verdadera escritura original y la que sirve de comprobante de aquellas; en que, si bien no lleva el signo del escribano en su pie cada escritura, lo lleva al fin del libro del protocolo donde vá inserta, y este signo final dá vigor y autenticidad á todas las escrituras matrices en él contenidas, y en que la prohibicion de la ley sobre la presentacion en juicio del protocolo, solo se refiere á casos comunes para evitar el peligro que podria correr de extravío ó alteracion durante su transporte, en perjuicio de las personas responsables ó de los interesados, mas no á su presentacion en casos extraordinarios y con las debidas precauciones. V. nuestro *Tratado histórico, critico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, segun la nueva ley de Enjuiciamiento*, libro 2<sup>o</sup>, núms. 813 y 814, y asimismo, los núms. 783 al 787 en que se espone los documentos que deben entenderse comprendidos en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil (que hemos insertado en la adiccion á continuacion del núm. 458 de esta obra) y las circunstancias que deben concurrir respecto de ellos para que hagan fé. Deben tenerse presentes tambien, sobre esta materia las declaraciones de las sentencias pronunciadas en recursos de casacion por el Tribunal Supremo de Justicia, insertas á continuacion del núm. 147 del tomo

1<sup>o</sup> de esta obra. Véase asimismo la adiccion que insertamos mas adelante á continuacion del núm. 806 sobre la fuerza de las copias de escrituras.

En el proyecto de Código civil de 1851, se declara, que todos los instrumentos públicos son títulos auténticos y como tales hacen plena fé; que la escritura pública hace plena fé de la obligacion en ella comprendida entre las partes contratantes y sus herederos ó causa habientes, arts. 1199 y 1200; que dicha escritura pública tambien hace fé contra tercero, en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y á su fecha; art. 1201.

El instrumento público ó privado hace fé entre las partes contratantes, aun respecto de lo que se haya espresado en él, en términos enunciativos, con tal que tenga relacion directa con lo dispuesto en el contrato; en otro caso, no puede servir la enunciacion mas que de un principio de prueba por escrito: art. 1213.

No es admisible la opinion de Pothier que espone M. Bonnier en el núm. 510, sobre las enunciativas de los contratos antiguos sobre servidumbre de vistas, pues abriria la puerta para eludir indirectamente las leyes que rechazan la simple prescripcion en ciertos casos, y se admitiria la prueba acumulada, prueba equívoca y anómala que no puede ni debe admitirse sin una disposicion especial y espresa de la ley. Debe advertirse tambien, que por derecho español las servidumbres rústicas continuas se prescriben por tiempo immemorial y las discontinuas por veinte años, sin diferencia entre presentes y ausentes: ley 16, tít. 31, Part. 3<sup>a</sup>.

Respecto á la doctrina que espone M. Bonnier en los núms. 510 y siguientes sobre la fuerza que se atribuye á los documentos por razon de su antigüedad, nuestro derecho contiene tambien disposiciones notables.

Desde luego ya hemos visto la importancia que dá á la escritura antigua la ley 115, tít. 18, Part. 3<sup>a</sup>, inserta á continuacion del núm. 147 del tomo 1<sup>o</sup> de esta obra. Segun Gregorio López, en la glosa 5 á dicha ley, si el instrumento es muy antiguo, que pase de cien años hace fé, aunque no esté comprobado ó legalizado, ni conste que fué escribano el que lo autorizó, lo cual funda en la dificultad de hallar testigos con quienes se pueda acreditar. Asimismo, segun sienta el Sr. Tapia en su *Febrero Novísimo*, el traslado antiguo, aunque sea sacado por un escribano, sin decreto del juez ni citacion de parte, se considera digno de fé cuando en virtud y á consecuencia de él se dió po-

sesion del derecho pretendido al que lo presenta ó á su causante, bastando el transcurso de treinta años, doctrina que espone tambien Covarrubias en sus *Cuestiones prácticas* y Escriche en su *Diccionario*.—(N. de C.)

El capítulo 7<sup>o</sup> del título 6<sup>o</sup> del Código de procedimientos del Distrito federal que trata de los instrumentos y documentos que se presentan en juicio, contiene las prescripciones siguientes:—1<sup>o</sup> Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.—2<sup>o</sup> Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.—3<sup>o</sup> Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California.—4<sup>o</sup> Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley.—5<sup>o</sup> Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro.—6<sup>o</sup> Las actuaciones judiciales de toda especie.—Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel

para hacer fé.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracción 1.ª y 2.ª—Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.—Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la California y en esta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial se legalizará por la primera autoridad política del lugar.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la California sin necesidad de legalización.—Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la California establece el artículo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución.—Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.—En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.—En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de este por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.—Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se

pasará por la traducción: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y este los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo VI, II de este título.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.—Se consideran inhabilitados para el cotejo:—1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:—2.º Los documentos privados en cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la falsedad:—3.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobación despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.—En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.—(Artículos del 660 al 688).—(N. de los EE).

## §. II.—FE QUE SE DEBE A LAS CONTRA-ESCRITURAS (1).

## SUMARIO.

512. Fé del acta ó escritura ostensible, secretamente revocada.  
 513. Qué se entiende por contra-escritura.  
 514. Efecto de las contra-escrituras entre las partes.  
 515. No pueden perjudicar á terceros.  
 516. Qué debe entenderse aquí por terceros.  
 517. Derechos de los acreedores quirografarios.  
 518. Discusión de la doctrina sobre las contra-escrituras y del principio de la publicidad.  
 519. Facultad respecto de los terceros de invocar la contra-escritura.  
 520. Efecto respecto de la administración del registro de una contra-escritura que contiene aumento de precio.  
 521. Casos en que se estipula una disminución.  
 522. Contra-escrituras en materia de convenciones matrimoniales.  
 523. En materia de cesion de oficio.  
 524. Declaración de sustitución de persona ó delegación [command.].  
 525. Término de 24 horas con respecto á la administración del registro para las contra-escrituras que contienen sustitución de persona.  
 526. La esplicación de una convención anterior no es una contra-escritura.

512. No solamente las actas ó escrituras debidamente redactadas tienen fuerza probatoria con respecto á todos, cuando estas actas son la expresión sincera de la voluntad de las partes; la legislación vá mas adelante, pues quiere que bajo ciertos conceptos, las disposiciones ostensibles de estas actas, aunque secretamente revocadas, conserven toda su validez. De esta suerte, hace prevalecer, en beneficio del orden y de la seguridad social, la apariencia sobre la realidad.

513. La palabra *contra-escritura*, en su acepción primitiva, conforme á la etimología, designaba toda acta que modifica otra anterior, bien sea porque las partes no hayan tenido intención formal de atenerse á las cláusulas modificadas, bien sea porque las partes renuncian á ellas posteriormente. Por eso Domat (lib. III, tit. VI, sección II, §. 14) califica de contra-escritura la convención por la cual declara un comprador ha-

1. Puede consultarse el *Tratado de las contra-escrituras* de M. Plassman, 2.ª edición [1839], resumen concienzudo de los documentos sobre esta materia, pero en que el autor procede con sobrada frecuencia, por cuestiones separadas, sin fundir y coordinar suficientemente su doctrina.

cer remisión á su vendedor de la obligación de garantía. Actualmente, salvo la excepción que ya señaláremos, la ley entiende por contra-escritura un escrito destinado á permanecer secreto, que anula ó modifica las cláusulas de una acta ó escritura ostensible. El acta que las partes revocan ó reforman por medio de la contra-escritura, es frecuentemente una acta auténtica, y por esto se ha referido esta materia á la de la autenticidad. Pero podría tratarse también de una acta privada que tuviese fecha fija y cierta y que fuera susceptible en su consecuencia de producir efecto respecto de otras personas distintas que los firmantes (ley de 22 de Frimario, año VII, art. 40). Tampoco há lugar á examinar, como en otro tiempo, si la contra-escritura misma es una acta ó escritura auténtica ó privada para atribuir efecto á la que redactase en la primera forma. Una escritura autoriza la por notario es también tan secreta como una acta privada, y puesto que se queria proteger á los terceros, debería desecharse toda distinción (1). Poco importa por otra parte que esté suscrita la contra-escritura, como acontece de ordinario, al mismo tiempo que el acta ostensible, ó solamente despues de cierto intervalo de tiempo. Los jueces son los que deben apreciar, segun las circunstancias, si era la intención de las partes que las dos actas (es decir, aquí las dos convenciones) fuesen destinadas á confundirse, ó si se habia efectuado un cambio posteriormente de buena fé.

514. "Las contra-escrituras solo pueden tener efecto, dice el art. 1321 del Código Napoleon, entre las partes contratantes."

No hay duda, que á los ojos de una moral rígida, debe reprobarse completamente todo género de simulación. Plinio el Joven nos dice (lib. V, carta 1), hablando de un arreglo de esta naturaleza, que se le habia propuesto: *Respondēban, non convenire moribus meis, aliud palam, aliud agere secreto.* Y es sobrado cierto, que frecuentemente las

1. El Código de Parma y de Plasencia (art. 2267) no protege á los terceros contra las actas secretas, sino que exige solamente que tengan fecha cierta, condición requerida además, prescindiendo de todo disimulo.

contra-escrituras están destinadas á ocultar fraudes, y especialmente fraudes á los derechos del Fisco. Sin embargo, puede haber circunstancias en que no sea en nada censurable el uso de tales medios. Puede un padre querer mejorar á un hijo suyo sin escudarse de la cuota disponible, pero disimulando su liberalidad para evitar las reyerías que podría suscitar respecto de los interesados el conocimiento de esta mejora. En tal circunstancia, como en cualquiera otra semejante, es lícita una contra-escritura entre las partes; doctrina en perfecta armonía con la que sostiene las liberalidades disfrazadas ó paliadas hasta la concurrencia de la cuota disponible, y que se admite generalmente en el día bajo el imperio del Código Napoleon (art. 911), por controvertible que sea la legislación.

El tribunal de casacion (sent. deneg. de 20 de Diciembre de 1852) ha aplicado esta doctrina á las contra-escrituras que modifican las condiciones fijadas por acta ó escritura autorizada por escribano de una sociedad de comercio, á pesar de los principios especiales de la materia (número 185), que pronuncian la nulidad de las convenciones, aun en las relaciones de los asociados.

515. No hallándose todavía fijo de una manera explícita en el antiguo derecho, el sentido de la palabra *contra-escritura*, y pudiendo, por consiguiente, comprender convenciones ó contratos no sospechosos, no se había declarado de un modo general la nulidad de semejantes actas respecto de terceros, como parece suponerlo una sentencia del tribunal de Treveris del 22 de Febrero de 1806. Mas exacto, es decir, con Merlin (Repert., V. *Contre-lettre*, núm. 3), que la justicia las miraba desfavorablemente. Hállase tan solo el germen del principio consagrado por el Código en una acta de notoriedad, certificada por las gentes del rey del Parlamento de Aix, con fecha del 2 de Julio de 1698, y concebida en estos términos: "Las contra-escrituras ó declaraciones volantes, secretas y clandestinas que no están insinuadas en los re-

gistros de los escribanos, aunque recibidas por estos oficiales, no tienen efecto ni fecha sino desde el día en que se registraron, respecto de terceros, y no tienen hipoteca sino desde el día en que fueron registradas." El art. 1321 del Código decide de una manera mas general que las contra-escrituras, *no tienen efecto contra terceros*.

516. ¿Qué debe, pues, entenderse por *terceros*? Esta espresion, ¿tiene aquí el mismo significado que le hemos dado, cuando decíamos, en el párrafo precedente, que las convenciones consignadas por una acta, aunque fuese auténtica, sujetan á los contratantes, pero no á los terceros? Entonces entendíamos por terceros los que son *penitus extranei*, como el vecino sobre cuyo fundo declarase yo tener una servidumbre. Pero los sucesores, aun por título particular, tales como los terceros adquirentes, se hallan incontestablemente ligados por las convenciones de su autor, con tal que estén legalmente consignadas. No son pues terceros, sino causa-habientes, en el sentido del art. 1319 del Código Napoleon; lo que se halla auténticamente probado respecto del vendedor, lo está igualmente respecto del comprador. No es éste el sentido de la palabra *tercero* en materia de contra-escrituras. No se trata ya entonces de personas completamente estrañas á los contratantes, personas á quienes ni la escritura aparente ni la contra-escritura podrían perjudicar, por la sencilla razon de que no nos es permitido disponer del derecho de otro. Aquí se trata de los causa-habientes de las partes contratantes, los cuales debieron contar con la existencia del acta modificada secretamente por la contra-escritura. Así, los terceros adquirentes, aun cuando se les obligue, lo mismo que se verificaba en materia de inmuebles, en el sistema del Código, á respetar el acta auténtica suscrita por su vendedor anteriormente á la escritura en que se apoyan, pueden por el contrario, hacer declarar no haber tenido lugar respecto á ellos el recibo oculto que éste hubiera suscrito á favor de su propio vendedor, para consignar ó probar

que la venta era solamente ficticia. Y precisamente porque son los causa-habientes de la persona que hubiera así anulado por medio de una contra-escritura su propio título de adquisicion, tienen interés en criticar esta contra-escritura, de que no tendrían en manera alguna que ocuparse los terceros *penitus extranei*. Este derecho pertenece incontestablemente á todos los causa-habientes por título particular, á los acreedores hipotecarios, lo mismo que á los terceros adquirentes (sent. deneg. de 25 de Abril de 1826; Douai, 10 de Marzo de 1849). No es menos cierto, que se debe rehusar á los sucesores por título universal, que continuando la persona del difunto, no pueden declinar ninguna de las obligaciones consentidas por él. Lo mismo sucede con el mandante respecto del mandatario (Burdos 25 de Julio de 1826). Habiendo seguido completamente su fé, se halla identificado con el por decirlo así y debe en su consecuencia ejecutar todos los actos públicos ó secretos que ha suscrito antes de la revocación del mandato.

517. Mas duda se presenta en cuanto á los acreedores quirografarios de una de las partes. ¿Quedan sujetos por la contra-escritura de su autor cuando vienen á ejercer sus derechos? ¿Podrá el vendedor oponer, por ejemplo, á los acreedores del comprador que reclaman el inmueble en nombre de su deudor, una acta secreta que tenga aumento de precio ostensible? En favor de la afirmativa, se invoca el principio general que los acreedores no tienen mas derechos que su deudor, cuya fé ó crédito se considera que siguen. Esto es efectivamente lo que conviene decidir, cuando se pregunta respecto de quien se exigen ciertas formas de publicidad para la transmision de la propiedad, la tradicion respecto de los muebles, bajo el Código de Napoleon, la transcripcion respecto de los inmuebles, en el sistema de las leyes de 11 de Brumario año VII, y del 23 de Marzo de 1855. La pregunta no es dudosa en lo concerniente á los muebles, pues es constante que el comprador de un mueble corporal (1), es pro-

1. En lo tocante á la transmision de los créditos, se

pietario por efecto de la convencion respecto de los acreedores quirografarios, y que la posesion de buena fé, solo puede invocarse por los terceros que adquirieron un derecho especial sobre el objeto vendido (C. Nap., arts. 1141 y 2279). En cuanto á los inmuebles, podia suscitarse alguna duda bajo el imperio de la ley de 11 de Brumario, año VII, segun cuyos términos (art. 26) podían oponerse las actas no transcritas á los terceros que habían *contratado con el vendedor*. Creemos no obstante, que el legislador de Brumario no tuvo en cuenta mas que á los terceros adquirentes y á los acreedores hipotecarios, puesto que añadía, y *que se hubieran conformado con las disposiciones de la presente*, es decir, que hubieran hecho conocer su derecho siguiendo las formas establecidas para la traslacion de la propiedad y para la inscripcion de las hipotecas. Pero no puede subsistir duda alguna bajo el imperio de la ley de 23 de Marzo de 1855, cuya redaccion modificada de propósito para escluir á los acreedores quirografarios, no tolera que se prevalgan de la falta de transcripcion mas que á los que tienen *derechos sobre el inmueble* (1). En su consecuencia, y como ha juzgado el tribunal de Nancy el 8 de Diciembre de 1856, la prioridad, aun de la transcripcion del embargo (C. de proc., art. 680) no impediría al adquirente reivindicar el inmueble, respecto de los acreedores quirografarios, con tal que la venta tuviese fecha cierta anterior á esta transcripcion (artículo citado 686).

El espíritu de la ley en materia de contra-escrituras nos conduce á adoptar un

entendié generalmente por *terceros*, en el art. 1690, segun la antigua práctica, hasta los acreedores del cedente que hubiera verificado el embargo anteriormente á la notificacion hecha por el cesionario; pero esta es una doctrina particular, que se dirige á facilitar los fraudes en materia de cesion de créditos.

1. El proyecto decía simplemente de los *derechos*. "Se ha querido, dice el informante M. de Belleyme, descartar la pretension de los acreedores quirografarios que hubieran querido oponer la falta de transcripcion. Este derecho se les niega por el proyecto de ley." No hablamos de las donaciones respecto de las cuales se suscita una dificultad enteramente especial [C. Nap., art. 941, ley de 1835, art. 11]. Se consultará con fruto, sobre el sistema general de las leyes del año VII, y de 1855, el trabajo de nuestro colega y amigo M. Duverger [Revista práctica, tom. X, pág. 161 y sigs.]

sistema muy diferente. Trátase de un acta ostensible de naturaleza propia para inducir en error á los acreedores quirografarios, lo mismo que á los causa-habientes por título particular. Pues bien, el vendedor ha participado de la reticencia de que hoy quiere prevalerse; y su propio hecho ha dado origen á los derechos que pretende destruir en el día. Si los acreedores son representados por su deudor, no es cuando se trata precisamente de convenciones que propendiendo á sustraerles una parte del patrimonio de este deudor, son sospechosas de fraude respecto á él. No es exacto, por otra parte, comparar los principios sobre las contra-escrituras con los que rigen la transmisión de la propiedad respecto á los acreedores. Si el tercer detentador, aun en el sistema de la publicidad de los derechos reales, es preferido á los acreedores quirografarios, es porque no tiene que censurarse el haber usado de simulación respecto de éstos; mientras que, en el caso de que tratamos, se puede echar en cara al vendedor haberles dejado creer voluntariamente que su autor no era deudor mas que de un precio inferior al precio real. Tal es, en efecto, la doctrina de la jurisprudencia (cas., 22 de Febrero de 1825), que sienta como principio que en materia de contra-escrituras, los terceros son los que no han suscrito estas actas, aun cuando no hubieran tratado especialmente, en vista del derecho aparente (cas., 16 de Diciembre de 1840); y asimilando, por lo demás, á los que firmaron el acta secreta aquellos á quienes afectan sus obligaciones, como los herederos y el mandante (V. en el mismo sentido París, 29 de Abril de 1837).

518. Este hecho de disimulo personal que se invoca aquí contra el que quiere prevalerse de la contra-escritura, puede servir de respuesta á la objeción que se presenta á veces contra esta doctrina, cuando se hace observar, que se halla en contradicción con la falta de publicidad que existía en el sistema del Código respecto de los actos mas importantes. El disfavor

de las contra-escrituras comenzó en la antigua jurisprudencia, cuando se preocupaban poco de la publicidad para la transmisión de la propiedad; no hay pues punto de contacto necesario entre el art. 1321 y el sistema de la ley de 11 de Brumario del año VII, sobre el cual no se habian fijado los redactores del Código cuando se redactó este artículo; y al cual no se volvió hasta 1855. Por otra parte, la venta de un mismo inmueble hecho á dos compradores sucesivos es un fraude, poco frecuente por fortuna en la práctica, mientras que las contra-escrituras se han usado siempre para cubrir las convenciones que las partes tenían interés en disimular; por lo que han debido despertar la solicitud del legislador. Ha hecho pues, bien de proscribir respecto de los terceros, independientemente del sistema que adopte ulteriormente sobre la transmisión de la propiedad, reservas cuyos graves abusos ha dado á conocer la experiencia.

519. No debe creerse, sin embargo, que las contra-escrituras sean, respecto de los causa-habientes cuyos derechos acabamos de consignar, actos completamente extraños, como lo son las convenciones de las partes, respecto de los terceros *pernitus extranei*, á los cuales no pueden perjudicar ni aprovechar (C. Nap., art. 1165). En principio, teniendo efecto las contra-escrituras respecto de las partes contratantes, pueden tenerlo respecto de sus causa-habientes. Si pueden hacerlas reputar no otorgadas en lo relativo á su interés, no há lugar á volver contra estos esta facultad, que solo se ha introducido en su favor. Las contra-escrituras no tienen efecto únicamente *contra los terceros* (*ibid.*, art. 1321). Si en vez de combatir las, las invocan; si por ejemplo, los acreedores del vendedor exigen del comprador un suplemento de precio expresado en una acta secreta, éste no puede negar el pago, así como no lo podría respecto del vendedor mismo, segun se ha juzgado por sentencia del tribunal de París de 2 Germinal del año XIII. Igualmente la administración del registro tiene

fundamento para prevalerse de una contra-escritura que declara que una venta anterior no es formal, para exigir sobre la contra-escritura misma, un derecho proporcional de retrocesion (Sent. de 20 de Julio de 1859).

520. En las diversas soluciones que hemos adoptado hasta aquí, hemos supuesto que una contra-escritura que contuviera aumento del precio estipulado en una venta, produce efecto entre las partes contratantes. Esta proposición no sería, no obstante, verdadera, sino distinguiendo, si fuera necesario adherirse al art. 40 de la ley de 22 de Brumario año VII, concebido en estos términos: "Toda contra-escritura hecha privadamente, que tenga por objeto un aumento de precio estipulado en una acta ó escritura pública, ó en una acta ó escritura privada precedentemente registrada, es declarada nula y de ningun efecto." Las contra-escrituras teniendo habitualmente lugar para defraudar los derechos del fisco, el legislador del año VII quiso reprimirlas, rehusando toda acción al vendedor y al arrendador ó locador (porque el texto habla de *precio* en general) á fin de obtener las prestaciones suplementarias en que se hubieran secretamente convenido: Esta nulidad no existía sin embargo, sino con dos condiciones: 1.ª Que la contra-escritura lo fuera *con firma privada*; pues las contra-escrituras autorizadas por notario no ofrecen ningun peligro respecto del fisco, puesto que deben ser registradas en un breve plazo, mientras que no se registran las otras contra-escrituras sino cuando es necesario producirlas en juicio: 2.ª Que el precio se hubiera estipulado desde luego por una acta pública ó por una acta con firma privada *precedentemente registrada* y por consiguiente destinada á servir de base para la percepción de los derechos; si los derechos no hubiesen sido percibidos desde luego bajo un pié inferior al precio real, no estarían de ningun modo comprometidos los intereses del fisco.

Merlin enseña (*Cuestiones de derecho*, V. *Contra-escritura* §. 3), y el tribunal de ca-

sacion habia desde luego juzgado, que este art. 40, perteneciente á una legislación especial, no estaba abrogado por el art. 1322 del Código Napoleon. Por otra parte, se añade, las espresiones mismas del artículo: Las contra-escrituras *no pueden* tener su efecto sino entre las partes contratantes, no implican su validez en todo caso, sino solamente la posibilidad de esta validez. Es verdad que estas espresiones, si no se supiese con qué intención se han empleado por el legislador, no serian por sí mismas bastante precisas para derogar el texto de una ley especial. Pero lo que explica bien su sentido, es la discusión que tuvo lugar en el Consejo de Estado, y á consecuencia de la cual se redactó el art. 1321, que no existía en el proyecto. M. Duchatel, director general del registro, pidió en la sesión del 2 de Brumario año XII, que se proscribiera el uso de las contra-escrituras, pero él fué el único de este parecer. "Las contra-escrituras," dice Berlier "tienen lugar frecuentemente para eludir ó disminuir los derechos que se deben al tesoro público, pero esta especie de fraude no debe ser castigada con la pena de nulidad, sino por medio de multas, y en ningun caso puede el legislador hacer intervenir su voluntad en lugar de la de las partes, para acrecentar ó aminorar las obligaciones respectivas que éstas se han impuesto." El cónsul Cambaceres recordó entonces, criticándolo, el art. 40 de la ley de Brumario, y Tronchet dijo: "Debe distinguirse; una contra-escritura debe ser válida entre las partes, y nula contra los terceros; pues bien, la administración del registro es un tercero con relación á la acta ó escritura." La redacción que se hizo despues por la sección de legislación, no fué evidentemente mas que la reproducción de esta doctrina de Tronchet. Y se acusa inoportunamente nuestra interpretación de querer que invada el Código civil los límites de las leyes especiales, cuando, al contrario, en el caso de que se trataba, era la ley fiscal la que queria invadir el derecho comun, apelando á la mala fé en apo-

yo de sus combinaciones. Lo que sobrevive del art. 40 es una parte final que impone una multa triple del derecho, que hubiera tenido lugar sobre los valores disimulados, contra las partes que aumentaron de esta suerte por medio de una contra-escritura el precio estipulado. Agrávese esta multa, si es necesario, pero no se toque á la validez intrínseca de las convenciones. Tal ha sido el sentido en que se ha pronunciado un fallo el 30 de Enero de 1819. Muchos tribunales, especialmente el de Dijon, el 9 de Julio, y el de Aix, el 21 de Febrero de 1832, se adhirieron á esta doctrina. Y lo notable es, que la sentencia del tribunal de Dijon dió lugar á un recurso en casacion, pero solo sobre otro punto, no habiéndose condenado como sostenible el fundamento sacado del pretendido sostenimiento del art. 40 de la ley de Frimario.

521. Si se tratase en sentido inverso de una disminucion de precio contenida en una contra-escritura, no habria dificultad, pues el Fisco tendria, así como cualquier otro interesado, el derecho de hacerla considerar como no efectuada.

522. Hay un caso en que el Código Napoleon mismo (art. 1396) pronuncia la nulidad de las contra-escrituras, entre las partes contratantes, y es, cuando se trata de cambios ó alteraciones ó de contra-escrituras que se hubieran hecho despues de la redaccion del contrato de matrimonio, sin la autenticidad requerida, ó bien sin el consentimiento de todos aquellos que eran partes en este contrato. Esto consiste en que entonces la palabra *contra-escritura* recobra el sentido general que tenia en la antigua jurisprudencia, y designa simplemente una acta posterior á una primera acta, que la modifica de cualquier manera. Y en efecto, aun cuando se tratase de un cambio efectuado posteriormente á las convenciones matrimoniales, sin que hubiera habido intencion alguna de disfraz entre las partes, lo cual no entraria de ningun modo en la hipótesis del art. 1321 del Cód. Napoleon, seria preciso decidir tambien, que hay nulidad con respecto á las partes mismas, si

no se hubieran observado las condiciones que requiere la ley. No es el disimulo solamente, sino el cambio no revestido de ciertas formas, lo que se ha querido proscribir en esta materia. Es, pues, inexacto presentar, como se hacia en la redaccion propuesta por el Tribunalado sobre el artículo 1321, las reglas sobre las contra-escrituras en los contratos de matrimonio, como constituyendo escapecion al principio general de este artículo. El art. 1366 es una disposicion especial que restringe la capacidad de las partes, y es evidente que el art. 1321, al pronunciar respecto á ellas, la validez de las contra-escrituras, las ha supuesto con capacidad legal. El art. 1321 proscribire las contra-escrituras, como un disfraz con relacion á los terceros solamente; el art. 1396 prohíbe aun respecto de las partes, á falta de ciertas condiciones, los cambios que se hacen en el contrato, cambios de que no son mas que una especie las contra-escrituras propiamente dichas. Por el contrario, la palabra *contra-escritura* vuelve á adquirir su significacion propia en la disposicion siguiente (art. 1397), que declara sin efecto, con respecto á terceros, las alteraciones y las contra-escrituras, aun en forma debida respecto de las partes contratantes, si no se han redactado á consecuencia de la minuta ú original del contrato de matrimonio.

523. Finalmente, una jurisprudencia constante (V. especialmente cas. 28 de Mayo de 1851 y 22 de Febrero de 1853) anula, aun con respecto á las partes contratantes, las contra-escrituras que tienen por objeto sustituir otro precio al precio ostensible contenido en el tratado ó convenio que los contratantes han sometido á la cancelación para la cesion de un oficio. Este cambio hecho en fraude de la ley, no tiene ni aun el efecto de una obligacion natural, segun lo ha juzgado el Tribunal Supremo varias veces, especialmente por sentencia de casacion de 4 de Enero de 1846. Debe advertirse que antiguamente se proscribió el mismo abuso con la misma severidad, y que el Parlamento de París (acuerdo de regla-

mento de 7 de Diciembre de 1851 y de 8 de Agosto de 1714) declaró nula asimismo toda contra-escritura relativa á la adquisicion de oficios de procurador, notario ú otros semejantes.

524. No debe confundirse con las contra-escrituras las reservas hechas espresamente en el acta, en beneficio de un tercero, tales como la declaracion de sustitucion ó novacion de persona (*command*) ó delegacion, por la cual el comprador se reserva elegir, en cierto plazo, una persona que tome el negocio por su cuenta propia; pues en esto no hay modificacion secreta de una acta ostensible, puesto que el acta misma anuncia la reserva. La declaracion de sustitucion (*command*) produce, pues, efecto con relacion á todos, pero es necesario, si se quiere evitar el doble derecho de sustitucion, notificarla en el término de veinticuatro horas, á la administracion del registro (ley de 22 de Frimario, año VII, art. 68, §§. 1 y 24).

525. A este mismo término de veinticuatro horas hay que atenerse cuando se trata de una contra-escritura que se dirige á hacer considerar la sustitucion como no efectuada. Las partes no pueden evitar el pago del dúplo derecho proporcional, sino en cuanto han desistido de sus convenciones por acta auténtica, autorizada en las veinticuatro horas contadas desde la rescision de la escritura (*ibid.*, 40). Concluido este plazo, se podria, en materia civil, examinar si ha habido contra-escritura ó retrocesion, pero en materia fiscal se presume la retrocesion. De otra suerte, siempre que un comprador revendiera á su vendedor el inmueble que le compró, se eludirian facilmente los derechos de sustitucion ó traspaso, presentando la escritura ó acta nueva con una contra-escritura. Quedaria, sin duda alguna, la facultad de acreditar el fraude; pero en cuanto á la percepcion de derechos, importa partir de reglas fijas é inmutables. En este sentido se ha pronunciado el tribunal de casacion el 7 de Agosto de 1807 y el 25 de Octubre de 1808 (V. en un caso análogo la sentencia de casacion dada, reunidas las secciones el 29 de Diciembre de 1821).

526. Además de las cesiones ó retrocesiones hechas sin fraude, es preciso considerar igualmente como válida, aun respecto de terceros, la declaracion por la cual arreglan las partes los efectos de una convencion anterior. Así lo ha decidido el tribunal de Dijon el 1º de Marzo de 1851, con respecto al acta por la que uno de los coherederos solidarios declaraba que la obligacion no concernia mas que á él solo: el tribunal se fundó en el motivo de que la contra-escritura en nuestro derecho es "una acta, por la cual las partes contratautes consignan que una convencion inserta en otra acta no es sincera y real, y restituyen á esta convencion el verdadero carácter que le pertenece." Pues bien, no hay nada semejante á esto en el caso en cuestion, puesto que la deuda solidaria no tiene nada de ficticio, y la declaracion hecha posteriormente no es mas que la aplicacion del art. 1216 del Código Napoleon, que supone formalmente que la deuda solidaria puede no ser concerniente mas que á uno de los deudores.

Las contra-escrituras, dice el Sr. Escribano en su *Diccionario*, que suelen ser un papel secreto ó reservado por el que se deroga en todo ó en parte lo espresado en una escritura ostensible, solo tienen efecto entre los contrayentes, mas no contra terceras personas; de manera que si dos contratantes declaran en una escritura que la venta que otorgaron no es real y verdadera, y el comprador vende despues el objeto de dicha venta, á otra persona, será válida esta segunda venta, sin que pueda oponerse al segundo comprador la contra-escritura.

En el proyecto de Código civil de 1851 se establece sobre esta materia, que los documentos privados hechos por los contrayentes para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra terceros, y que tampoco lo producen las contra-escrituras públicas, cuando no se ha anotado su contenido al margen de la escritura matriz reformada y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero: art. 1214.

Los contrayentes, dice el Sr. García Goyena, explicando este artículo, pueden revocar ó modificar sus obligaciones; pero las contra-escrituras, y sobre todo cuando

se hacen al tiempo mismo de haberse contraído las obligaciones, encierran la intención culpable de engañar á terceros por un acto aparentemente serio. Esto no basta para prohibir en general y sin distinción las contra-escrituras: las partes deben ser libres en revocar ó modificar sus obligaciones, como lo son en formarlas. Pero se conserva el derecho natural de los contrayentes y de los terceros, declarando que las contra-escrituras solo producen efecto entre las partes, no contra terceros.

Nuestro artículo no expresa, como el francés, que producen efecto entre las partes; pero su espíritu es el mismo, por el solo hecho de no negarles efecto sino contra terceros. Lleva también nuestro artículo conocidas ventajas en expresión y claridad á los extranjeros, distinguiendo entre documentos privados y contra-escrituras públicas, negando absolutamente á los primeros todo efecto contra terceros, y concediéndolo á las segundas, con tales precauciones, que hacen imposible la superchería en perjuicio de tercero; éste no puede saber nada de los documentos privados, y no puede ignorar nada de las contra-escrituras públicas, según las precauciones del artículo.—(N. de C.)

## SEGUNDA DIVISION.

### DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, Y ESPECIALMENTE DE LA FE QUE SE REFIERE A ESTAS ACTAS.

#### SUMARIO.

527. No debe estarse estrictamente á las formas en esta materia.  
 528. Aplicación de la teoría de Dumoulin sobre la fé que se debe al oficial.  
 529. Confusión entre el falso testimonio y la falsedad.  
 530. Falsedad según el Código penal de 1811.  
 531. Sistema del Código penal sobre las declaraciones falsas.  
 532. Noción extensiva de lo falso, autorizada por la jurisprudencia.  
 533. En qué límites se aplica esta jurisprudencia á las actas del estado civil.  
 534. Omisión de la ley respecto de las declaraciones falsas, hechas estra-judicialmente.  
 535. Simulación.  
 536. Prueba de la idoneidad del portador del acta.  
 537. División.

527. No tratamos de entregarnos aquí al estudio minucioso de las formas que traza la ley para la redacción de las actas del

estado civil (1). Este estudio ofrecería poco interés en cuanto al objeto que nos proponemos en esta obra, pues que no se prescribe ninguna de estas formas bajo pena de nulidad y que, en su consecuencia, es posible prevalerse siempre de las menciones que contiene el acta, salvo el rectificarla, si ha lugar á ello. Los derechos de las partes interesadas, estrañas la mayor parte del tiempo á la redacción de estos preciosos documentos, no podría depender de la negligencia ó de la ignorancia de los oficiales, quienes sobre todo, en el campo, ofrecen menos garantías que los escribanos; así resulta de la discusión en el Consejo de Estado (sesión de 6 de Fructidor, año IX), y de lo que han juzgado expresamente el tribunal de casación (sent. de 13 Fructidor, año X, y 21 de Junio de 1814), el de Bruselas (2) (el 4 de Julio de 1811), y el de Angers (el 25 de mayo de 1822). Es verdad que el tribunal de Caen, el 13 de Junio de 1819, ha anulado un matrimonio en que figuraron tres mujeres en el número de los testigos, pero fué porque el tribunal vió en esta circunstancia, unida á la falta de firma del cuarto testigo, un indicio de falta de publicidad. Si este principio fundamental de la materia no es apenas disputado en tésis general, se inclinan á desconocerlo en su aplicación ciertas teorías, según tendremos ocasión de advertir.

Conforme á la opinión que ya hemos tenido ocasión de enunciar, en lo relativo á la prueba del matrimonio (núm. 200), creemos que no se deben desechar, como faltas de fé, las actas escritas en hojas volantes, según ha juzgado el tribunal de Metz, el 19 de Agosto de 1824, relativamente á

1. Puede consultarse sobre la historia de esta materia, ya indicada mas arriba [núm. 189], las *Investigaciones sobre la legislación y el modo de llevar las actas del estado civil*, por Berriat de Saint Prix (1842). De este trabajo resulta, que los registros mas antiguos, consignando los nacimientos, matrimonios y defunciones, son los de la parroquia de San Juan de Greve, en Paris, pues datan de 1515. La memoria de M. Loir, ya citada sobre el *Estado religioso y civil de los católicos en Francia antes de 1792* [Revista del derecho francés y extranjero, t. IV y sigs.] contienen documentos aun mas completos.  
 2. En el caso juzgado por el tribunal de Bruselas, se trataba de una acta de nacimiento en que no se había hecho mención ni de la edad del padre y de la madre, ni de la de los testigos, ni de la presentación del niño al oficial del estado civil, ni aun del lugar del nacimiento.

un reconocimiento de un hijo natural. Por otra parte, debe notarse la poca gravedad de la pena, con que se castiga esta contravención por el art. 192 del Código penal, que no impone mas que prisión de uno á tres meses, y multa de diez y siete á doscientos francos. Las expresiones de la exposición de motivos sobre este artículo, vienen aun en apoyo de nuestra opinión. "En este caso" dice Berlier, "los oficiales comprometen el estado civil de las personas; se hacen culpables por lo menos de negligencia, y la necesidad de regularizar un punto tan importante, justificará fácilmente las penas de policía correccional que se les imponen. ¿Cómo habia de haber querido el legislador justificar en este caso la aplicación de penas correccionales, si la inscripción en una hoja volante bastara para quitar á la acta toda fuerza probatoria, lo cual es muy distinto de la irregularidad de que habla Berlier?"

Por nuestra parte, creemos con Merlin (Repert., vº *Etat civil*. §. 5 núm. 8) que no habria nulidad, en el caso de que el oficial civil estendiese el acta del nacimiento, del matrimonio ó de la defunción de sus parientes mas próximos, ó bien el acta que acreditase el parto de su mujer, aunque conviene abstenerse en semejante hipótesis, como lo prescribe una letra del guarda-sellos de 21 de Julio de 1818. El único límite que pone la naturaleza misma de las cosas á su competencia, bajo este respecto, es que no podría sin duda alguna ejercer sus funciones, relativamente á su propio matrimonio, como han hecho ciertos ministros del culto protestante, pues seria material y moralmente imposible que figurase en la misma acta como interrogador y como interrogado á un mismo tiempo.

528. Dejarémos, pues, aparte las formas, para ocuparnos únicamente de la fé que se debe á las actas del estado civil. Y desde luego nos preguntaremos, en general, qué confianza puede merecer el oficial civil en el ejercicio de su ministerio.

Es evidente que este oficial, así como el escribano, atestigua solamente aquello de

que ha sido testigo, es decir, que se ha verificado tal declaración, que han pasado á su presencia tales hechos. Pero en cuanto á la realidad de los hechos, que se le han declarado solamente, *quæ non fiunt, nec disponuntur, sed tantum recitantur*, como dice Dumoulin, no puede garantizala. En su consecuencia, no puede fundarse persecución alguna de falsedad, al menos contra el oficial civil, en la inexactitud de las aserciones consignadas en el acta, con tal que estas aserciones mismas se hayan reproducido fielmente. Parece en su consecuencia, según se ha juzgado por sentencias de 12 de Junio de 1823 y de 10 de Marzo de 1841, que lo que está consignado hasta que se pruebe su falsedad, es que tales personas han declarado la existencia de tales ó tales hechos al funcionario redactor, pero de ningún modo, que estas declaraciones sean conformes á la verdad; pues este último punto solo se entiende acreditado hasta prueba en contrario.

529. Según el acuerdo de 1823, cuya doctrina se ha reproducido por el tribunal de Nimes el 13 de Junio de 1860, "la falsedad de la declaración de los testigos no es mas que una falsedad que no altera la sustancia del acta." Pero una doctrina admitida por muchos autores, y que prevalece en el día en la jurisprudencia, vé, por el contrario, en las declaraciones falsas de esta naturaleza una falsedad caracterizada. El origen de esta extensión tan amplia de la idea de falsedad, remonta al derecho romano, al cual se sabe que han tomado mucho nuestros antiguos criminalistas. No es esto decir que la ley *Cornelia de falsis* hubiera considerado como falsedad la simple enunciación falsa, sin falsificación alguna de escritura. "Quid sit falsum quaeritur, dice Paulo (l. 23, D. *De lege Corn. de falsis*). Et videtur id esse, si quis alienum "chirografum imitetur, aut libellum, vel rationes intercidat, vel describat: non qui alias in computatione, vel ratione mentiuntur." Pero mas adelante se vió por extensión una especie de falsedad, *quasi falsum*, en el falso testimonio (Modest., l. 27